

Cd. Victoria, Tamaulipas, a once de diciembre del dos mil veinticuatro.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RRAI/0883/2024, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por la recurrente, generado respecto de la solicitud de información con número de folio 280518424000115, presentada ante el Congreso del Estado de Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El veinte de septiembre del presente año, se realizaron tres solicitudes de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Congreso del Estado de Tamaulipas, la cual fue identificada con el número de folio 280518424000115, en la que requirió lo siguiente:

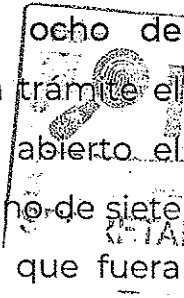
Por este conducto solicito la siguiente información respecto al Quincuagésimo Primer Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas (1980-1983): Integrantes. Comisiones existentes y quienes formaron parte de las mismas Quienes fungieron como Presidentes y Secretarios durante los tres años de la referida legislatura. En caso de existir imágenes de los integrantes de la legislatura (completa o de manera individual. Proyectos de Iniciativas de Ley presentados por quienes fungieron como presidente y secretarios durante la misma en 1983

SEGUNDO. Contestación de la solicitud de información. En fecha cuatro de noviembre del año en curso, el sujeto obligado emitió una respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante un documento con número oficio LEG66/UT/43/2024 emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia, que adjunto al oficio se encuentra la respuesta emitida por la Unidad de Servicios Parlamentarios, quien envía información relacionada con lo solicitado mediante el documento con número LEG. 66/USP/NUM.63/24.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con lo anterior, el cinco de noviembre del dos mil veinticuatro, la particular acudió a este Organismo Garante a interponer recursos de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente en cada uno de los recursos:

"El ente público proporciono un enlace para descargar la información que no se encuentra habilitado... sic "

CUARTO. Tramitación del recurso de revisión:

- a) Turno del recurso de revisión. En fecha siete de noviembre del dos mil veinticuatro, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a ésta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.
- b) Admisión del recurso de revisión. En fecha  ocho de noviembre del dos mil veinticuatro, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- c) Notificación al sujeto obligado y particular. En fecha once de noviembre del dos mil veinticuatro, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- d) Alegatos del sujeto obligado. Ninguna de las partes se pronunció en esta etapa.
- e) Cierre de Instrucción. Consecuentemente el veintidós de noviembre del dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se

declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

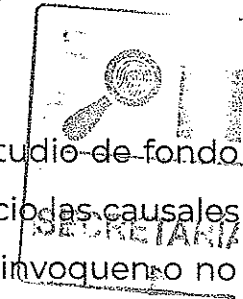
CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.



TERCERO. Causales de Improcedencia. Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia.

Par tal efecto, se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

"Artículo 173.

El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;*
- II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*

- III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;*
- IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;*
- V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI.- Se trate de una consulta; o*
- VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (Sic)*

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

I. Oportunidad

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

II. Litispendencia

Por otra parte, este Instituto no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal presentado por la persona recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción III del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

III. Acto controvertido

De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante por lo que se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión, prevista en el artículo 159, fracción VIII de la Ley local de la materia.

IV. Prevención

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente cumplió con los requisitos previstos en el artículo 160 del mismo ordenamiento, no fue necesario prevenir en el presente asunto.

V. Veracidad

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 173 en análisis.

VI. Consulta

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, no se considera que la pretensión estribe en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

VII. Ampliación

Finalmente, del contraste de la solicitud de información de la persona recurrente con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que la persona recurrente haya ampliado los términos de su solicitud de acceso original.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.



Dicho lo anterior, es importante citar el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevé:

ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I.- El recurrente se desista;

II.- El recurrente fallezca;

III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y

IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (Sic)

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, en razón a la suplicencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el artículo 159, numeral 1, fracción VIII, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

“ARTÍCULO 159.

1. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

VIII.- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante...” (Sic, énfasis propio)

De la revisión a los autos que conforman el expediente en estudio, se advierte que el tema sobre el cual este Órgano Garante se pronunciará será determinar si la información proporcionada por el sujeto obligado trasgrede el derecho de acceso a la información del solicitante.

En consecuencia, este Instituto considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

CUARTO. Estudio del asunto. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente, se procede al análisis de la solicitud de información que reclamo el recurrente al sujeto obligado y las manifestaciones realizadas por el particular en su escrito de recurso.

Expuesto lo anterior, es importante traer a colación el criterio del INAI, SO/002/2017, el cual establece que la congruencia y la exhaustividad son principios de importancia, los cuales garantizan el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, en los cuales implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

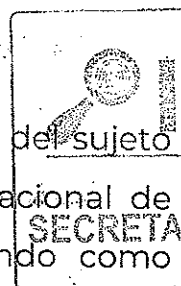
En el caso concreto, el particular, realizo tres solicitudes de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Congreso del Estado de Tamaulipas, a la que se les asignó el número de folio 280518424000115 como se muestra a continuación:

a) **Solicitud de Información.** Para obtener claridad en el asunto, se determinará si el Sujeto Obligado Congreso de Estado de Tamaulipas, Tamaulipas, ha emitido una respuesta correcta a la solicitud del particular en la cual requirió lo siguiente:

Por este conducto solicito la siguiente información respecto al Quincuagésimo Primer Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas (1980-1983): Integrantes. Comisiones existentes y quienes formaron parte de las mismas Quienes fungieron como Presidentes y Secretarios durante los tres años de la referida legislatura. En caso de existir imagenes de los integrantes de la legislatura (completa o de manera individual. Proyectos de Iniciativas de Ley presentados por quienes fungieron como presidente y secretarios durante la misma en 1983

b) **Respuesta emitida por el Sujeto Obligado.** En fecha cuatro de noviembre del dos mil veinticuatro, el sujeto obligado emitió una respuesta a través de la Plataforma Nacional mediante el oficio número LEG66/UT/43/2024, manifestando la Unidad de Transparencia que adjunto al oficio se encuentra la respuesta emitida por la Unidad de Servicios Parlamentarios, en el oficio número LEG. 66/USP/NUM.63/24, quien envía información mediante una liga electrónica.

c) **Agravio.** Inconforme por la respuesta emitida por parte del sujeto obligado, el particular acudió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia a interponer recurso de revisión, invocando como agravio la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.



d) **Valor Probatorio.** El sujeto obligado aportó como elementos de prueba lo siguiente:

1.- **Documental digital.**- Consiste en los oficios descritos en el apartado anterior.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales Capítulo XI, artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, por así

disponerlo esta última en su numeral 195, en virtud de que son documentos base del presente procedimiento.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano garante procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión.

Con base en lo expuesto y de las constancias que obran en autos, se determina CONFIRMAR la respuesta del Sujeto Obligado, lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones.

Por para sostener la determinación de "confirmar" la respuesta del sujeto obligado se fundamenta con los artículos 17, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas; así también el 4, 134, 144 y 145 de la ley de Transparencia a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Donde establece que toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable, que el derecho de acceso a la información pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Que toda persona por sí o por medio de un representante, tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, ello de manera verbal o presencial, mediante escrito libre o a través del sistema electrónico habilitado para tal efecto.

Que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

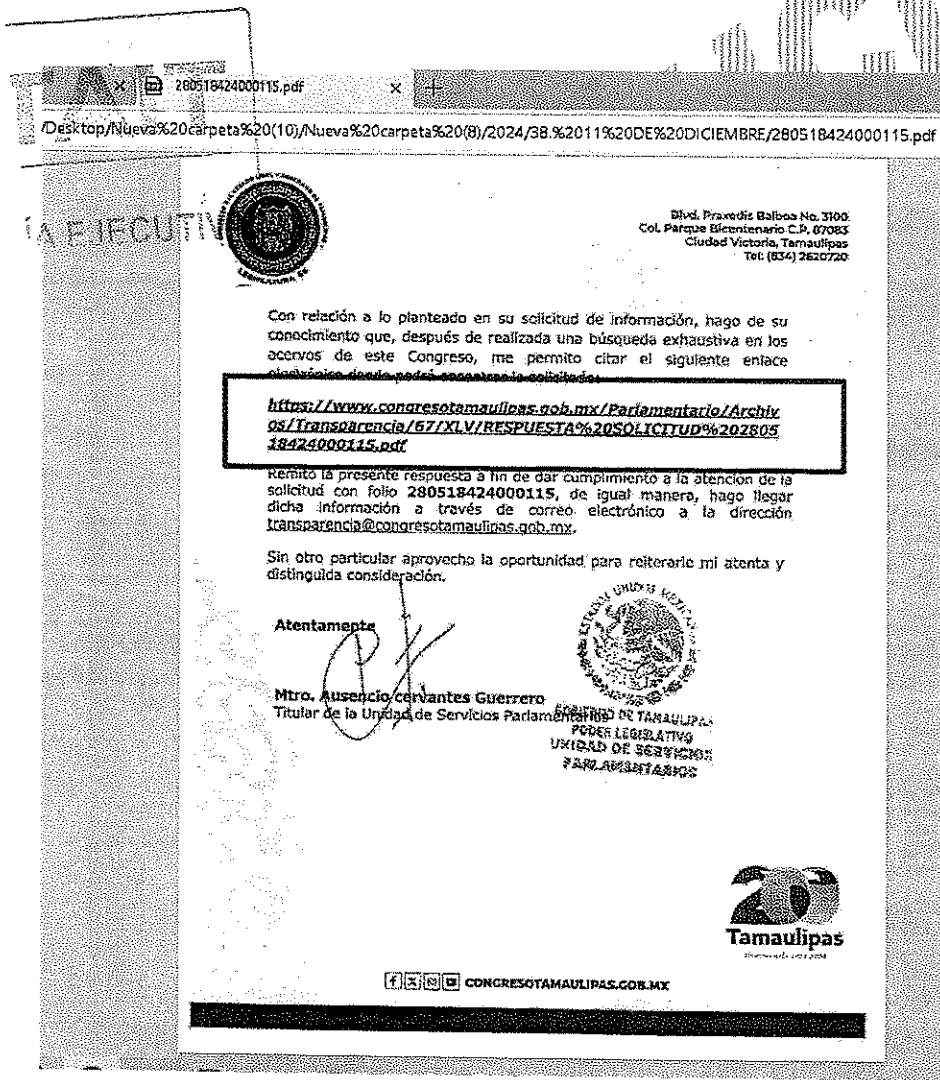
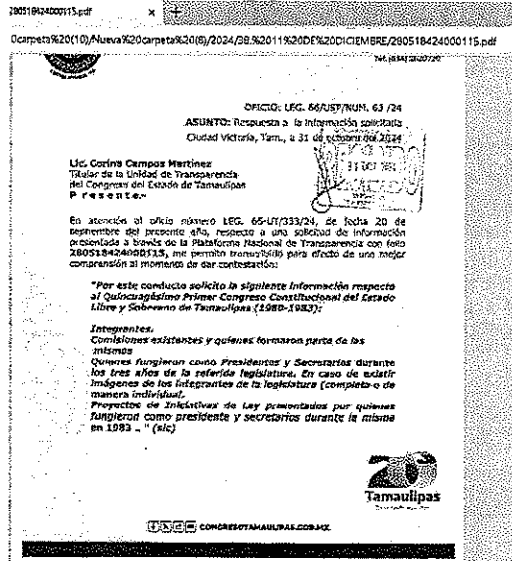
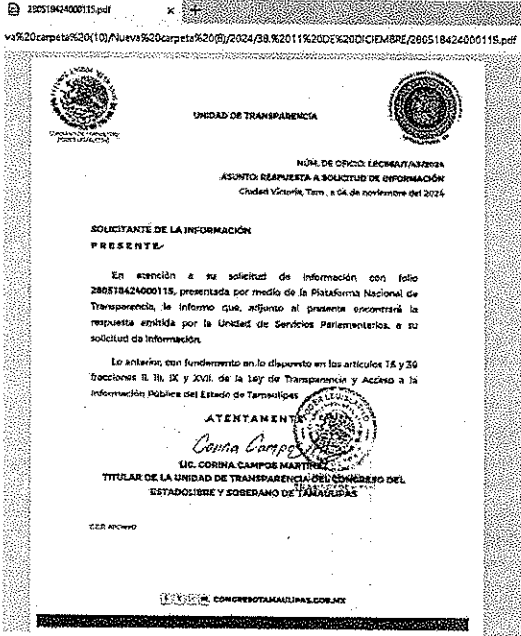
Que cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

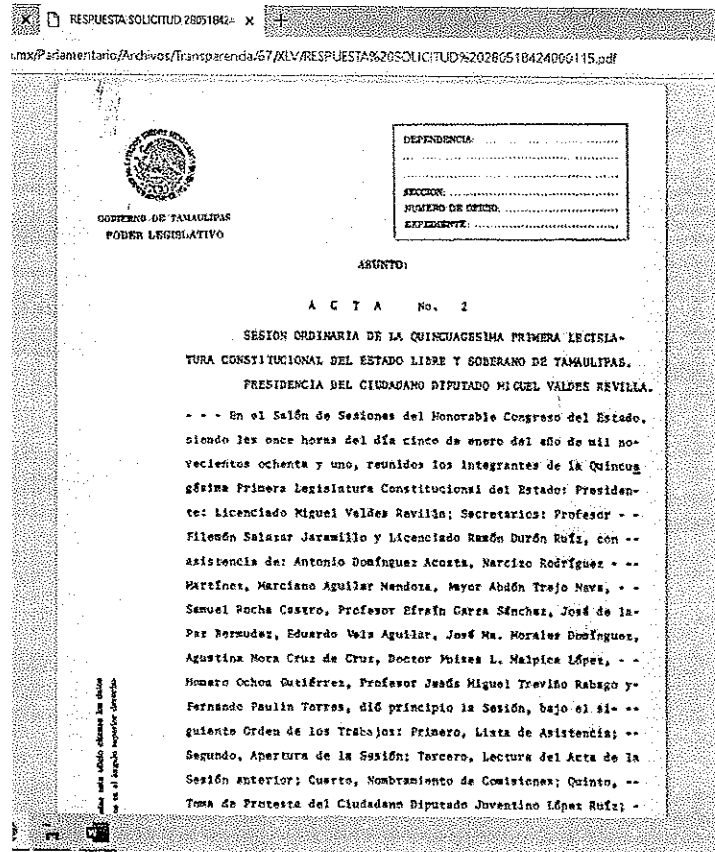
Convalida lo anterior, el criterio *SO/002/2017* emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, establece que las respuestas proporcionadas a las solicitudes de información, deben de guardar relación con lo requerido, así como también, solventar en su totalidad lo solicitado.

Respecto a la "Congruencia" que se cita en el párrafo anterior, es importante precisar lo que el particular solicitó información respecto al Quincuagésimo Primer Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas (1980-1983): Integrantes. Comisiones existentes y quienes formaron parte de las mismas Quienes fungieron como Presidentes y Secretarios durante los tres años de la referida legislatura. En caso de existir imágenes de los integrantes de la legislatura (completa o de manera individual. Proyectos de Iniciativas de Ley presentados por quienes fungieron como presidente y secretarios durante la misma en 1983.

En su respuesta, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio número *LEG66/UT/43/2024*, manifestó la Unidad de Transparencia que adjunto al oficio se encuentra la respuesta emitida por la Unidad de Servicios Parlamentarios, quien envía información relacionada con lo solicitado en el oficio número *LEG. 66/USP/NUM.63/24*, el cual contiene una liga electrónica como se puede observar en las siguientes capturas de pantalla.



Realizando esta ponencia una verificación de oficio a la liga electrónica entregada por el sujeto obligado, confirmando que si dirige a información relacionada con lo solicitado por la recurrente como se puede visualizar en las siguientes capturas de pantalla:



RESPUESTA SOLICITUD 28051842

www.congresotamaulipas.gob.mx/Parlamentario/Archivos/Transparencia/67/XLV/RESPUESTA%20SOLICITUD%20280518424006115.pdf

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS
SECRETARÍA GENERAL
UNIDAD DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEPARTAMENTO DE ARCHIVO

LEGISLATURA LI

1961-1962
MESAS DIRECTIVAS

1961

ENERO Y SECRETARIOS PARA TODO EL PERIODO ORDINARIO

1 Diputado Presidente:	MIGUEL VALDES REVILLA
2 Diputado Secretario:	FILIBERTO SALAZAR JARAMILLO
3 Diputado Secretario:	RAMON DURAN RUIZ
4 Diputado Suplente:	AGUSTINA MORA CRUZ DE CRUZ

FEBRERO

1 Diputado Presidente:	MARCIANO AGUILAR MENDOZA
2 Diputado Secretario:	EFRAIN GARZA SANCHEZ

MARZO

1 Diputado Presidente:	JOSÉ MA. MORALES DOMÍNGUEZ
2 Diputado Suplente:	NARCISO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ

ABRIL

1 Diputado Presidente:	MOSES L. MALPICA LÓPEZ
2 Diputado Suplente:	DARÍO EL HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

COMISIÓN PERMANENTE
DIPUTADA MESAS AGO

1 Diputado Presidente:	MIGUEL VALDES REVILLA
2 Diputado Secretario:	EFRAIN GARZA SANCHEZ
3 Diputado Secretario:	MARCIANO AGUILAR MENDOZA
4 Diputado Suplente:	EDUARDO VELA AGUILAR

SEPTIEMBRE

1 Diputado Presidente:	EDUARDO VELA AGUILAR
2 Diputado Secretario:	JOSÉ DE LA PAZ BERMÚDEZ VALDEZ
3 Diputado Secretario:	DARÍO EL HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
4 Diputado Suplente:	EFRAIN GARZA SANCHEZ

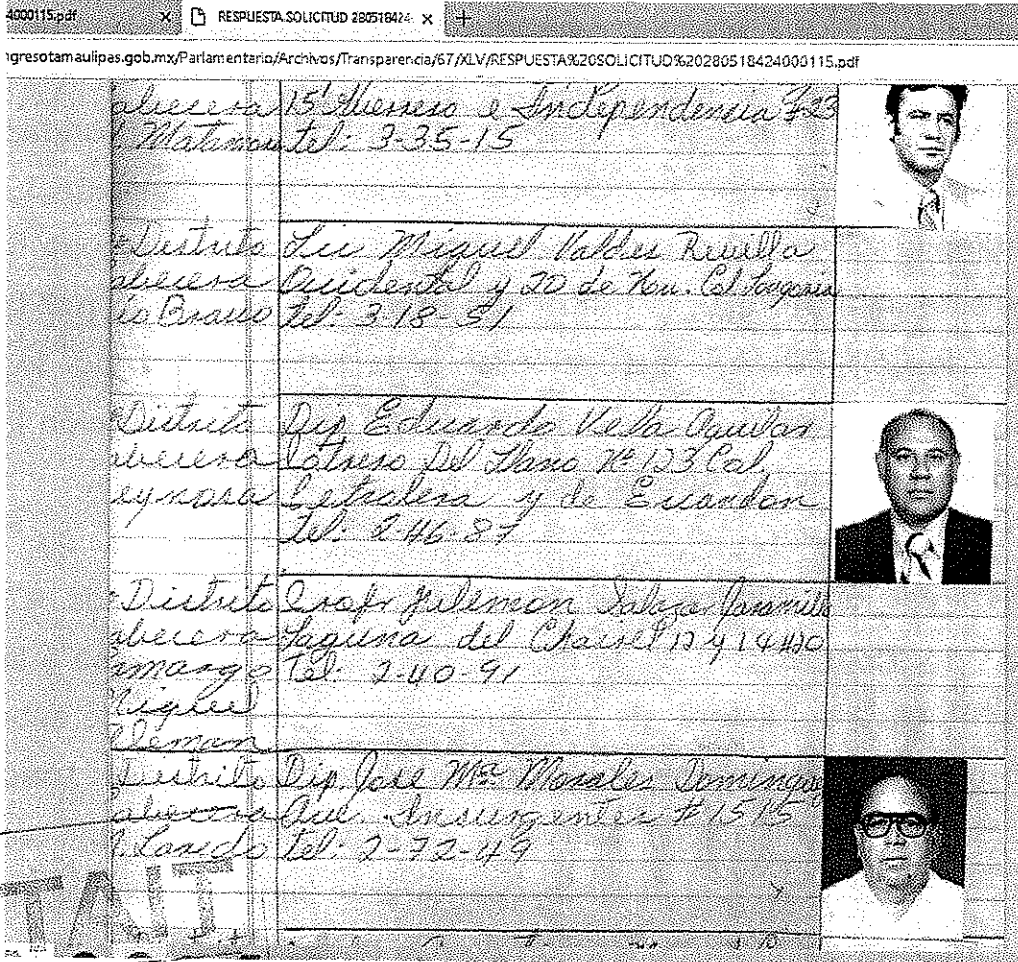
OCTUBRE

1 Diputado Presidente:	MARCIANO AGUILAR MENDOZA
2 Diputado Secretario:	JOSÉ DE LA PAZ BERMÚDEZ VALDEZ
3 Diputado Secretario:	DARÍO EL HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
4 Diputado Suplente:	RAMON DURAN RUIZ

NOVIEMBRE

1 Diputado Presidente:	EFRAIN GARZA SANCHEZ
2 Diputado Secretario:	JOSÉ DE LA PAZ BERMÚDEZ VALDEZ
3 Diputado Secretario:	DARÍO EL HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
4 Diputado Suplente:	AGUSTINA MORA CRUZ DE CRUZ

DICIEMBRE



RIA EJECUTIVA

Del análisis de su inconformidad, se determina que el sujeto obligado proporcione una respuesta concreta, en conclusión, el agravio expuesto por el recurrente se considera infundado, toda vez que, el sujeto obligado proporcione una liga electrónica que, si dirige a información relacionada a la solicitada mediante la solicitud de información de folio 280518424000115, de la manera en que obraba en sus archivos.

Con base en lo anteriormente descrito, así como de las constancias que obran en autos, es posible observar que contrario a lo manifestado por el hoy recurrente, el sujeto obligado entregó una respuesta acorde a lo solicitado, se tiene que la autoridad recurrida respetó el derecho humano de acceso a la información, al haber atendido de manera cabal y congruente, así como en tiempo y forma la solicitud que dio origen al presente recurso de revisión, por lo que, este Instituto estima infundado

el agravio esgrimido por la recurrente y se CONFIRMA la actuación en el término de Ley, por los motivos ya expuestos, en términos del artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.

Por lo tanto, quienes esto resuelven, observan que la autoridad recurrida respetó el derecho humano de acceso a la información, al haber atendido la solicitud que dio origen al presente recurso de revisión, por lo que, este Instituto estima infundado el agravio esgrimido por la recurrente y se CONFIRMA la actuación en el término de Ley, por los motivos ya expuestos, en términos del artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. El agravio formulado por el particular, en contra del Congreso del Estado de Tamaulipas, relativo a la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para la solicitante resulta infundado, según lo dispuesto en el considerando CUARTO del presente fallo.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se CONFIRMA la respuesta emitida el cuatro de noviembre del dos mil veinticuatro, por la autoridad responsable, otorgada en atención de la solicitud de información con folio 280518424000115, en términos del considerando CUARTO.

TERCERO. Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno ap10/04/07/16.

ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad, la licenciada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y los licenciados Rosalba Ivette Robinson Terán y Luis Adrián Mendiola Padilla, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente la primera y ponente la segunda de los nombrados, asistidos por el licenciada Suheidy Sánchez Lara, Secretaria Ejecutiva, mediante designación de Acuerdo AP-14-11-

2022, aprobado en fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintitrés e iniciando funciones a partir de fecha primero de junio del dos mil veintitrés, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada Presidente

Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada

Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Comisionado

Lic. Suheidy Sánchez Lara
Secretaria Ejecutiva

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RRAI/883/2024

YOR